

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4 de agosto de 2022

**A la Sra. Secretaria Legal y Técnica  
de la Presidencia de la Nación Argentina**

**Dra. Vilma Ibarra**

**S / D**

Por la presente las organizaciones firmantes nos dirigimos a usted con el objeto de manifestarle algunas consideraciones y propuestas respecto al proyecto de ley de Integridad y Ética Pública enviado a Presidencia de la Nación por el titular de la Oficina Anticorrupción (OA) Félix Crous. Asimismo, le solicitamos por su intermedio a la Presidencia de la Nación el pronto envío del proyecto de ley al Congreso de la Nación Argentina, para su tratamiento y debate.

En primer lugar, queremos destacar que la redacción del proyecto de ley mencionado haya sido realizada a través del procedimiento de elaboración participativa de normas previsto en el Dec. N° 1172/03. En este sentido, resulta valioso que se hayan recogido aportes de distintas personas y organizaciones interesadas, y que una parte de dichos aportes hayan sido tenidos en cuenta a fin de mejorar el diseño y alcance del proyecto.

Respecto a su contenido, observamos que el proyecto resultaría un avance concreto y sustantivo respecto de la actual legislación sobre Ética Pública. Su texto toma muchas de las demandas y consensos que la sociedad civil organizada, la academia y otros actores del sistema de integridad vienen impulsando desde hace años. A su vez, recepta estándares y adopta recomendaciones de buenas prácticas de organismos internacionales, particularmente en temas de declaraciones juradas patrimoniales, conflictos de intereses, regulación de limitaciones posteriores al ejercicio de la función pública, antinepotismo, y registro de gestión de intereses, entre otros.

Si bien estos avances en la legislación son destacables, resulta necesario señalar que el proyecto es perfectible en algunos aspectos, particularmente respecto al alcance de la ley y a los mecanismos necesarios para hacer cumplir la ley.

Así, consideramos que es necesario ampliar el concepto de función pública utilizado en el proyecto, a fin de hacer extensivas las obligaciones a

otros sujetos que, si bien no son funcionarias o funcionarios públicos, revisten de una relevancia fundamental para el sistema democrático. A su vez, la definición de funcionario o funcionaria debe contemplar la existencia de personas que desempeñan funciones públicas bajo modalidades contractuales eventuales o a través de programas apoyados o ejecutados por organismos internacionales, así como la existencia de empleados y empleadas de instituciones de régimen legal mixto. Al mismo tiempo, la definición de integridad contenida en el artículo 3 no debe limitarse a cuestiones pertinentes al Estado de derecho y la equidad, y debe contemplar los siguientes pilares: i. ejercicio ético de la función pública; ii. transparencia y máxima divulgación de los actos de la administración pública; iii. participación y control social de la gestión pública; y iv. rendición de cuentas.

Respecto a los mecanismos de control de la ley, creemos que sería deseable que la ley le brinde a las autoridades de aplicación facultades sancionatorias, y que se prevea un régimen disciplinario independiente. A su vez, resulta indispensable fortalecer la independencia de las autoridades de aplicación, evitando que la remoción sea realizada exclusivamente por los distintos sujetos obligados previstos en la ley. En este sentido, adjuntamos a la presente una propuesta posible de redacción respecto de estos puntos.

A más de veinte años de la vigencia de la ley 25.188 resulta imperativo discutir un sistema comprensivo de Integridad y Ética Pública que ayude a mejorar los niveles de confianza y legitimidad del Estado, el desempeño de las y los funcionarios públicos, así como las herramientas de rendición de cuentas. En este sentido, el presente proyecto resulta una excelente oportunidad para discutir un nuevo marco legal y un nuevo modelo de integridad en la función pública para Argentina.

Por esta razón, creemos que es importante que el proyecto sea enviado por el Poder Ejecutivo a la mayor brevedad posible, a fin de poder llevar adelante una discusión amplia y robusta, que incluya a todas las personas interesadas, para lograr una ley de Ética Pública que sirva de estándar a nivel nacional y regional.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarla con atenta consideración.

**Asociación Civil por la  
Igualdad y la Justicia  
(ACIJ)**

**Democracia en Red**

**Directorio Legislativo**

**Escuela de Fiscales**

**Fundación Nuestra  
Mendoza**

**Fundeps**

**Poder Ciudadano**

**Salta Transparente**

## Anexo I

# Disposiciones Generales

## Definición de integridad

Se recomienda reemplazar el art. 3 por el siguiente:

**ARTÍCULO 3.-** A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

**Función pública:** toda actividad realizada por una persona humana en ejercicio de potestades del Gobierno Federal; o en procura de los intereses del Sector Público Nacional; o al servicio o en nombre del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial o del Ministerio Público.

**Funcionario/a público/a:** toda persona electa, designada o contratada para desempeñar una función pública en los organismos y las jurisdicciones del Sector Público Nacional, ya sea de manera permanente o temporal, remunerada u honoraria, cualquiera sea el régimen de la función o la modalidad de contratación e independientemente de su nivel jerárquico.

A los efectos de la presente Ley también se considera funcionario/a público/a a quien ejerce un cargo directivo, ejecutivo o gerencial en sociedades comerciales, con o sin oferta pública de acciones, a propuesta o en representación de los organismos y jurisdicciones del Sector Público Nacional, conforme lo prescripto en el artículo 149 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Integridad:** conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades que puedan derivar en hechos de corrupción dentro de las distintas dependencias estatales, cualquiera sea su nivel o jerarquía. Esta política debe basarse en cuatro pilares básicos: i. ejercicio ético de la función pública; ii. transparencia y máxima divulgación de los actos de la administración pública; iii. participación y control social de la gestión pública; y iv. rendición de cuentas. Además, estas acciones, mecanismos y procedimientos deben estar diseñados tomando en cuenta toda la "cadena de valor anticorrupción": prevención, detección, investigación, sanción, recuperación y reparación del daño producido.

La gestión de la integridad alcanza al Sector Público Nacional en su totalidad y al sector privado cuando se vincula con éste, cualquiera sea su modalidad y objeto, dotando a las autoridades de aplicación de la presente Ley de las facultades necesarias para la creación de políticas públicas que la regulen.

**Sector privado:** se encuentra conformado por todas aquellas personas humanas y jurídicas que no integran el Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal.

## Autoridades de aplicación

### Facultades sancionatorias de las autoridades de Aplicación

Se recomienda reemplazar el art. 101 por el siguiente:

**ARTÍCULO 101.-** La autoridad de aplicación, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

- a. Diseñar su estructura orgánica, dictar su propio reglamento y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones de sus respectivos ámbitos;
- b. Elaborar su presupuesto anual, *el cual no puede ser modificado por los órganos controlados*;
- c. reglamentar el procedimiento de investigación y sanción de personas que ocupan la función pública;
- c bis. Investigar preliminarmente a las y los funcionarios públicos que infrinjan los principios, las reglas, los deberes y las prohibiciones establecidos en la presente Ley;
- d. Recibir, iniciar de oficio y resolver las denuncias por presuntos incumplimientos a la presente Ley - debiendo preservarse la identidad del denunciante, salvo consentimiento expreso de revelarla- *y aplicar las sanciones dispuestas en la presente ley*;
- e. Efectuar denuncias penales en caso de advertir la posible comisión de un delito, acompañando los elementos probatorios pertinentes, a fin de que se impulsen las actuaciones judiciales correspondientes y colaborar con el Poder Judicial y el Ministerio Público en todo aquello que le sea requerido en el marco de dichos procesos;
- f. Aportar los elementos probatorios que posea o pudiera producir, respecto a aquellas investigaciones judiciales por eventuales incumplimientos a la presente Ley;
- g. Emitir normas aclaratorias, dictámenes, resoluciones, observaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente Ley;
- h. Reglamentar, recibir, administrar, controlar, supervisar, analizar y publicar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses;
- i. Resolver en forma vinculante si un funcionario se encuentra obligado a presentar Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses;
- j. Intimar a las personas que ocupen la función pública frente a incumplimientos al régimen de declaraciones juradas patrimoniales y de intereses previsto en la presente Ley;
- k. Gestionar, publicar y actualizar el Registro de las Personas Incumplidoras del Sistema Nacional de Integridad y Ética Pública previsto en el art. 97 de la presente Ley;
- l. Gestionar, publicar y actualizar el Registro de Obsequios y Viajes Financiados por Terceras Personas previsto por el Título VIII de la presente Ley y analizar su contenido;
- m. Gestionar, publicar y actualizar el Registro de Actividades de Gestión de Intereses previsto en el Título IX de la presente Ley;
- n. Gestionar, publicar y actualizar el Registro de Actividades Privadas Anteriores y Posteriores al Ejercicio de la Función Pública previsto en el Título VI de la presente Ley;
- o. Participar y dictaminar en los procedimientos de designación de funcionarios de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, en los plazos que establezca respectiva reglamentación;
- p. Promover políticas de prevención de la corrupción, el crimen organizado y la cooptación de los distintos Poderes del Estado y la captura de la decisión estatal;
- q. Implementar mecanismos de prevención, control y monitoreo previos y/o concomitantes sobre el procedimiento de contratación pública o de otorgamiento de una licencia, permiso, autorización, habilitación o derecho real sobre un bien de dominio público o privado del Estado y sobre las contrataciones de obra pública;
- r. Diseñar en el ámbito de su competencia un plan integral de capacitaciones sobre integridad y transparencia;
- s. Establecer estándares mínimos que deberán respetar las normas de integridad que emitan las distintas entidades, organismos o jurisdicciones y brindar la asistencia técnica que se requiera durante los procesos de adopción, controlando que se ajusten a los principios y disposiciones de la presente Ley;

- t. Requerir colaboración, expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a las distintas dependencias del Sector Público Nacional y de los Estados Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipales, así como también al Sector Privado, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones. Los organismos requeridos tienen la obligación de brindar en tiempo y forma la información solicitada por las Oficinas;
- u. Promover políticas de integridad en el sector privado para la interacción y relación con el sector público y fomentar e incentivar la participación ciudadana;
- v. Desarrollar estudios sobre el fenómeno de la corrupción de manera tal que permita el diseño de políticas públicas en base a la evidencia;
- w. Diseñar campañas de sensibilización en materia de integridad y transparencia;
- x. Promover la capilaridad de las políticas de integridad mediante la creación de áreas de transparencia y enlaces jurisdiccionales, cuando corresponda;
- y. Asistir en el desarrollo de diagnósticos y evaluaciones de riesgo a organismos jurisdiccionales, cuando corresponda;
- z. Desarrollar espacios de intercambio y articulación con áreas de transparencia y enlaces jurisdiccionales para fomentar la conformación de comunidades de prácticas en cada poder y el Ministerio Público;
- aa. Promover y garantizar la incorporación de la perspectiva de derechos humanos y género en el diseño de las políticas de integridad. Deberán también velar por el fortalecimiento de la transparencia e integridad de la gestión de los recursos naturales, promoviendo el respeto del ambiente;
- bb. Y en general, ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación

## Selección de las Autoridades de Aplicación

Se recomienda reemplazar el Capítulo III del Título XI por el siguiente:

### **ARTÍCULO - Selección de las personas titulares**

Las personas titulares deberán ser elegidas mediante un concurso público de oposición y antecedentes, cuya convocatoria será abierta.

La evaluación será realizada por un jurado independiente, conformado de acuerdo al artículo siguiente. Constará de un examen escrito anónimo y de la valuación de los antecedentes según criterios objetivos que establecerá la reglamentación. Tras la evaluación, el jurado deberá elevar el pliego de la persona mejor calificada.

El procedimiento no podrá durar más de 120 días corridos.

La persona será designada por la máxima autoridad del sujeto correspondiente. En el caso de los órganos colegiados, por decisión del cuerpo.

Vencido el plazo de 60 días hábiles de enviado el pliego al sujeto obligado sin que éste hubiese dictado el acto de designación, el pliego se considerará aprobado en forma ficta.

Los órganos reglamentarán los concursos, sin poder apartarse de las pautas aquí establecidas.

### **ARTÍCULO - Conformación del jurado**

El jurado al que refiere el artículo anterior se conformará por cinco (5) personas, con comprobada experiencia temática, de la siguiente manera:

- a. dos (2) en representación de Universidades Nacionales una (1) en representación de colegios profesionales;
- b. una (1) en representación de colegios profesionales;
- c. una (1) en representación de organizaciones de la sociedad civil;
- d. una (1) en representación del sujeto obligado.

En los casos de los incisos a), b) y c), éstas se determinarán por sorteo público entre aquellas de su tipo que integran el Consejo Consultivo previsto en el art. xx; Este proceso de designación del jurado deberá asegurar la posibilidad de presentar observaciones previas por parte de la ciudadanía.

#### **ARTÍCULO - Cese de la persona titular**

La persona titular de cada Agencia de Ética Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) renuncia;
- b) vencimiento del mandato;
- c) fallecimiento.

#### **ARTÍCULO - Remoción**

El titular de cada autoridad de aplicación podrá ser removido por estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad, por mal desempeño o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

La máxima autoridad de cada jurisdicción llevará adelante el procedimiento de remoción del titular de la autoridad de aplicación, dándole previa intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por representantes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, respetando la proporcionalidad de la conformación de ambas Cámaras. Dicha comisión emitirá un dictamen vinculante con el voto de dos tercios ( $\frac{2}{3}$ ) de sus integrantes. Producida la vacante, deberá iniciarse el procedimiento establecido en el artículo xx de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días."

## Efectos generales del incumplimiento

### Régimen de sanciones

Se recomienda reemplazar el Capítulo I del Título X por el siguiente:

#### **"ARTÍCULO - Competencia**

Las personas que ejerzan la función pública que violen los deberes establecidos en el artículo anterior o las obligaciones previstas en la presente ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos a continuación. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal o patrimonial que les pudiere corresponder.

Las Agencias de Ética Pública reguladas en el Capítulo X serán las encargadas de investigar y sancionar a las personas que ejercen la función pública dentro del ámbito de su competencia.

#### **ARTÍCULO - Personas sujetas a procesos de remoción por juicio político**

En el caso de las autoridades mencionadas en los art. 53, 66, 101, 115 y 120 de la Constitución Nacional, la Agencia correspondiente contribuirá a la realización de las investigaciones necesarias y el envío de las evidencias recolectadas al órgano de enjuiciamiento correspondiente.

#### **ARTÍCULO - Sanciones disciplinarias**

Las personas que ejercen la función pública podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento con multa pecuniaria de hasta el 30% del salario neto;
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días corridos, sin prestación de servicios ni goce de haberes;
- c) Remoción del cargo.

Las sanciones serán independientes del ejercicio de las acciones penales o civiles, cuando correspondieren.

#### **ARTÍCULO - Garantías**

Las personas que ejercen la función pública no podrán ser sancionadas dos veces por la misma causa. Se les debe garantizar el derecho a defensa, y el debido proceso adjetivo.

#### **ARTÍCULO - Apercibimiento con multa pecuniaria**

Son causales para la imposición de apercibimientos:

- a) La inasistencia reiterada al lugar de trabajo o el incumplimiento reiterado del horario de atención al público;
- b) Incumplimiento de los deberes determinados en el art. 5, con salvedad de los inc. b), d), e), g), h), i) y p);
- c) Incumplimiento de presentación de declaraciones juradas patrimoniales y de intereses;
- d) Incumplimiento de la obligación de registrar las audiencias de gestión de intereses.
- e) Incumplimiento de las obligaciones propias de la función pública que ejerce;

La multa pecuniaria deberá ser aplicada por la Agencia de Ética Pública correspondiente. Las Agencias deberán establecer en forma previa criterios objetivos para la imposición de sanciones pecuniarias a cada uno de los casos previstos en los incisos del presente artículo, debiendo ser proporcionales a la gravedad de la falta, y aplicar iguales sanciones para iguales conductas.

#### **ARTÍCULO - Suspensión**

La suspensión de hasta treinta (30) días corridos procederá cuando se produzcan dos apercibimientos consecutivos, siempre y cuando sean por la misma causa.

También se procederá a la suspensión en aquellos casos donde exista sentencia condenatoria no firme por delito no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o de la persona que la ejerce; o por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. En dichos casos, la suspensión durará hasta tanto haya sentencia firme.

#### **ARTÍCULO - Remoción**

Son causales para la remoción de la función pública:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores;

- b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando la persona registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas;
- c) Reiteración de infracción que hubiera dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce meses anteriores;
- d) Incumplimiento reiterado de la presentación de declaraciones juradas patrimoniales y de intereses. Se considerará incumplimiento reiterado la no presentación de dos declaraciones en períodos consecutivos, o de tres declaraciones en períodos de tiempo no consecutivos;
- e) Violación del deber de abstención en los casos regulados en el Título IV de conflictos de intereses;
- f) Violación del deber de liquidación de bienes en los casos regulados en el Título IV de conflictos de intereses;
- g) Incumplimiento reiterado de la obligación de registrar las audiencias de gestión de intereses. Se considerará incumplimiento reiterado la no registración de dos audiencias en períodos consecutivos, o de tres audiencias en períodos de tiempo no consecutivos.
- h) Ejercicio de las actividades incompatibles con la función pública previstas en el Título IV de conflictos de intereses;
- i) Falsedad de datos de carácter grave en las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses, aún cuando esto no constituyera delito o hubiera sido previamente absuelto en sede penal;
- j) Incumplimiento de los deberes determinados en el art. 5 incisos b), d), e), g), h), i) y p) de la presente ley;
- k) Sentencia condenatoria firme por delito no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o de la persona que la ejerce;
- l) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
- m) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

La Agencia de Ética Pública correspondiente deberá remover a la persona del ejercicio de la función pública si comprueba la configuración de alguna de las situaciones previstas en los incisos previos.

#### **ARTÍCULO - Inicio de las actuaciones**

La investigación puede ser iniciada de oficio por la Agencia de Ética Pública correspondiente, o por denuncias presentadas por personas que ocupen la función pública, particulares u organizaciones de la sociedad civil.

Los funcionarios públicos deben denunciar ante la Agencia de Ética Pública correspondiente las infracciones a esta Ley de las que tuvieran conocimiento. Ello sin perjuicio de la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio prevista en el artículo 177 inciso 1° del Código Procesal Penal o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El cumplimiento de este deber no podrá conllevar como represalia el despido, suspensión, cesantía o cualquier modificación de las condiciones de trabajo del denunciante. A tales efectos, que los despidos, suspensiones, cesantías o cualquier modificación de las condiciones de trabajo de la persona denunciante son realizadas por represalia a la denuncia. Esta presunción admite prueba en contrario, cuya carga estará en cabeza del organismo que hubiese dispuesto la medida.

En ningún caso se exigirán formalismos para la interposición de la denuncia.



Las Agencias de Ética Pública deben asegurar la posibilidad de resguardar la identidad a las personas denunciantes, y de protección de quienes sean testigos de dichas infracciones.

**ARTÍCULO - Duración máxima de las investigaciones**

El proceso de investigación debe durar un máximo de nueve (9) meses. Un mes antes de que transcurra dicho plazo, el titular de la Agencia debe resolver sobre el fondo de la misma. El incumplimiento de este plazo por parte de la Agencia será causal de mal desempeño de la persona que sea titular de la misma.

**ARTÍCULO - Reglamentación del procedimiento de investigación**

Cada Agencia de Ética Pública reglamentará el procedimiento aplicable para la investigación y sanción de las personas que ocupan la función pública en sus competencias correspondientes.”